



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 587 - 2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 16 AGO 2016

VISTO: El Informe N° 310-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 154580 y N° Exp. 091254, Opinión Legal N° 153-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD y el Recurso de Apelación interpuesto por Casio Reginaldo Villa, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 299-2016/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;*

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 206.1° de la Ley N° 27444 frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos señalados en el Artículo 207° asimismo el Artículo 213° de la acotada ley ha establecido que: *“el error en la calificación por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”.* **Por lo que revisados los recursos interpuestos por los administrados, aun cuando ha interpuesto Recurso de Apelación, está en realidad constituye un Recurso de Reconsideración.**

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el Recurso de Apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;* referente a ello, *es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;*

Que, se debe precisar que el recurrente impugna un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 299-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en virtud de la delegación de facultades otorgada por el Gobernador Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 454-2015/GOB.REG.HVCA/GR de fecha 17 de noviembre del 2015, por lo que en atención a lo prescrito por el Artículo 67.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *“Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante”;* por lo tanto, la Resolución Gerencial General Regional N° 299-2016/GOB.REG.HVCA/GGR es un acto emitido por el delegante, vale decir por el Gobernador Regional y siendo éste el titular de la Entidad y no estar sometido a un ente jerárquico administrativo superior no cabe el Recurso de Apelación ya que el mismo, por mandato imperativo del Artículo 209° de la Ley N° 27444, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración tal y como así lo dispone el artículo 208° de la Ley N° 27444, que señala sobre el recurso de reconsideración *“en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba”.*

Que, con fecha 09 de mayo del 2016, se emite la Resolución Gerencial General Regional N° 299-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en el cual resuelve en su Artículo 1°: **IMPONER la medida**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

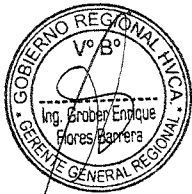
Resolución Gerencial General Regional

Nro. 537 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 16 AGO 2016

disciplinaria de Cese Temporal sin Gove de Remuneraciones por espacio de ciento cincuenta (150) días a: Casio Reginaldo Villa – Ex Jefe de la Oficina de Licencias de Conducir de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica;

Que, en virtud de lo indicado, con fecha 03 de junio del 2016, el impugnante presenta su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 299-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, en el cual sustenta en lo siguiente: **A)** En la resolución de sanción se señala que presuntamente las personas que ingresaron a rendir su examen se encontraban en estado de ebriedad, debe atenderse que una vez que ingresen todos los usuarios recién se les pide la identificación con la finalidad de corroborar si estos son los usuarios, así como ver el estado ético y emocional del usuario; así es que al momento de verificar el estado de ebriedad, así como la identificación de los usuarios se realizó cuando una persona reunía y custodiaba los exámenes, es por ese motivo que mi persona no se había apersonado a las instalaciones donde se realizaba la evaluación escrita e identificación de los usuarios, por lo que no se le puede atribuir dicho hecho, ya que su persona aún se encontraba en su oficina en custodia de los exámenes de conocimiento, y que al llegar al recinto donde se evalúan a las personas, la Procuraduría ya había procedido a la identificación de los usuarios así como verificar que ciertos usuarios se encontraban en estado de ebriedad y algunos no contaban con DNI, los mismos que fueron separados de la evaluación llegando a no rendir examen alguno, es el caso que su entidad como comisión tiene la calidad, capacidad y tiempo de un año para la apertura de proceso administrativo disciplinario, tiempo en el que debió realizarse las investigaciones necesarias. **B)** Las resoluciones impugnadas carece de motivación, no hace un análisis técnico ni jurídico sobre que se basa su decisión para sancionarme, solo realiza un desarrollo sistemático que es copia fiel del contenido de la resolución que me instaura proceso administrativo disciplinario, no se ha valorado mi rebatido los medios de prueba y descargo presentado por esta parte. **C)** Respecto a la vulneración del principio de inmediatez – plazo razonable al emitirse la Resolución Gerencial General Regional N° 299-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, el procedimiento sancionador debe realizarse en un plazo razonable o inmediato. Se hace mención del artículo 163° del D. Leg. N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público-, donde se dispone que *ningún Proceso Administrativo Disciplinario no debe exceder de treinta (30) días hábiles*. En esa línea la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil (Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC) ha señalado con carácter vinculante que en la carrera administrativa, el Estado debe tomar en cuenta el principio de inmediatez como una pauta orientadora para el ejercicio de su potestad disciplinaria. Asimismo se hace mención del artículo 164° del Decreto Legislativo N° 276, en la que menciona: *“el proceso administrativo disciplinario a que se refiere el artículo 163° del mismo cuerpo legal será escrito y sumario y estar a cargo de una comisión de carácter permanente y cuyos integrantes son designados por resolución del titular de la entidad”*, concordado con el artículo IV (Principio de Celeridad) del Título Preliminar de la norma antes acotada, y estando al tiempo transcurrido más de cinco (05) años se configuró el perdón u olvido de la falta presuntamente cometida, **D)** Solicita prescripción de conformidad con el artículo 233° inciso 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *“la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”* y estando el inciso 233.3 del mismo cuerpo legal, *la autoridad debe resolver sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.*



Que, el impugnante hace referencia en su recurso presentado sobre la responsabilidad incurrida por el impugnante, argumenta que al momento de verificar el estado de ebriedad, así como la identificación de los usuarios se realizó cuando el impugnante reunía y custodiaba los exámenes, ya que se encontraba en su oficina en custodia de los exámenes de conocimiento, no existiendo falta alguna puesto que no se vulneró norma alguna. Sin embargo del acta de visita inopinada por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica, de fecha 02-12-2009, la misma que fue realizada in situ *“en las instalaciones de la*



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 537 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

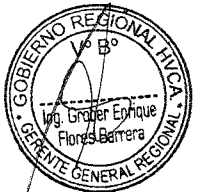
Huancavelica, 16 AGO 2016

Dirección de Transportes en la Oficina de Licencias de Conducir en presencia del jefe de licencias Sr. Casio Reginaldo Villa, se constata la presencia de 14 personas, retirándose 2, uno por falta de documento de identidad y el otro con síntomas de alcohol, en el segundo grupo "se retiran dos personas por falta de documento de identidad", "se constató que las preguntas están marcadas en la mica las respuestas algunas correctas y otras no" asimismo se constató la irregularidad en el "banco de preguntas es con el D.S. N° 016-2009 y D.S. N° 017-200—MTC/15", vigente desde el mes de julio del 2009, dicha acta de visita inopinada fue firmada por el ahora impugnante de manera que ha quedado que los actos irregulares verificados fue en su presencia y no como pretende hacer su actuar negligente, así como incumplimiento de sus funciones del impugnante;

Que sobre la **carencia de motivación**, el impugnante señala que no se hace un análisis técnico ni jurídico sobre qué se basa su decisión para sancionarme, solo realiza un desarrollo sistemático que es copia fiel del contenido de la resolución que Instaura Proceso Administrativo Disciplinario, no se ha valorado ni rebatido los medios de prueba y descargo. La resolución materia de impugnación, en el quinto párrafo establece con claridad la debida motivación de los hechos así como la norma que ha sido infringido por el impugnante, en consecuencia se tiene válidamente motivado la resolución de sanción, la misma que se encuentra fundada y motivada en derecho.

Que, sobre la **carga de la prueba no existe material probatorio en mi contra**, tan solamente se ha basado en dichos y presunciones no teniendo a la vista medios de prueba. Mediante acta de visita inopinada por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica, de fecha 02-12-2009 (Exp. Adm. N° 57-A-2013/GOB.REG.HVCA/CEPAD), la misma que se realizó "en las instalaciones de la Dirección de Transportes en la Oficina de Licencias de Conducir en presencia del Jefe de Licencias Sr. Casio Reginaldo Villa", documento que constituye medio probatorio más que suficiente que acredita los hechos materia de sanción, puesto que se realizaron in situ, teniendo en consideración además que el propio impugnante firma dicha acta, con lo cual da fe de los hechos irregulares producidos.

Que, respecto a la **vulneración del principio de inmediatez – plazo razonable al emitirse la resolución impugnada**, el impugnante señala que el procedimiento sancionador debe realizarse en un plazo razonado o inmediato. Se hace mención del artículo 163° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público donde se dispone que *ningún proceso disciplinario no debe exceder de treinta (30) días hábiles*. En esa línea, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil (Resolución Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC) ha señalado con carácter vinculante que en la carrera administrativa, el estado debe tomar en cuenta el principio de inmediatez como una pauta orientadora para el ejercicio de su potestad disciplinaria. Asimismo hace mención del artículo 164° del Decreto Legislativo N° 276, en la que menciona: "el proceso administrativo disciplinario a que se refiere el artículo 163° del mismo cuerpo legal será escrito y sumario y estar a cargo de una comisión de carácter permanente y cuyos integrantes son designados por resolución del titular de la entidad", concordado con el artículo IV (Principio de Celeridad) del Título Preliminar de la norma antes acotada, y estando al tiempo transcurrido más de cinco años se configuró el perdón u olvido de la falta presuntamente cometida. En ese entendido sobre el plazo de caducidad para ejercer la facultad sancionadora, sobre el caso en particular en el fundamento segundo de la Sentencia recaída en el Ex. N° 3185-2004-AA-TC, señala lo siguiente: "Este Tribunal ha sostenido que el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles no origina la nulidad del proceso administrativo disciplinario, más aun si durante se desarrolló se ha respetado el derecho al debido proceso, y máxime si conforme se desprende del tenor del artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM el incumplimiento de dicho plazo configura falta de carácter disciplinario señalado en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, no tratándose de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la administración de ejercer su facultad sancionadora. Razones por las cuales, en el presente caso, la cuestionada resolución no resulta nula ipso jure y, por tanto, según lo sostenido en dicho argumento, la demanda no puede ser estimada". Por lo señalado, queda claro que el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles no se trata de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la administración de ejercer su facultad sancionadora, por lo que, lo sustentado por el impugnante





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 537 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 16 AGO 2016

debe ser desestimado."

Que, sobre el particular del Proceso Administrativo Disciplinario, el impugnante menciona el artículo 233° inciso 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (04) años, y estando al inciso 233.3 del mismo articulado, la autoridad debe resolver sin más trámite que la constatación de los plazos.

Que, respecto a lo afirmado por el impugnante es preciso transcribir el artículo 233.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala sobre el titular en materia disciplinaria lo siguiente: *"la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (04) años"*.

Que, la norma señalada por el impugnante se aplica en casos de que alguna ley especial no regule el plazo de prescripción, lo cual si sucede para el caso que nos ocupamos, tal es así que el art. 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala sobre el particular en materia disciplinaria lo siguiente: *"El Proceso Administrativo Disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto..."* asimismo el art. 173° de la norma pre citada señala sobre el plazo prescriptorio y la autoridad competente lo siguiente: *"El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la falta disciplinaria bajo responsabilidad de la citada autoridad"*. De acuerdo a los textos normativos transcritos queda claro que la autoridad competente para conocer el Proceso Administrativo Disciplinario es el titular de la entidad, en este caso, el Presidente y/o Gobernador Regional. Por lo indicado y de acuerdo a la revisión del expediente administrativo disciplinario, se aprecia de manera clara que con fecha 30 de mayo del 2012, mediante Informe N° 83-2012/GOB.REG.HVCA/CEPAD, el presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, pone en conocimiento al despacho de la Presidencia Regional la presunta falta administrativa, por lo señalado, queda plenamente establecido que el Presidente Regional toma conocimiento de los hechos materia de proceso disciplinario el 30 de mayo del 2012 luego del cual mediante Resolución Gerencial General Regional N° 474-2013/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 27 de mayo del 2013, que Instaura Proceso Administrativo Disciplinario, por la cual, queda documentado que ha transcurrido menos de un año, consecuentemente **no ha operado la prescripción en el inicio del procedimiento sancionador**, por lo que debe ser desestimado este extremo de la prescripción.

Que, estando a lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración, interpuesto por Casio Reginaldo Villa, contra Resolución Gerencial General Regional N° 299-2016/GOB.REG.HVCA/GGR;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ADECUAR el recurso impugnatorio de Apelación presentado por **Casio Reginaldo Villa**, a Recurso de Reconsideración contra Resolución Gerencial General Regional N° 299-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, de acuerdo al considerando quinto de la presente Resolución.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional Nro. 597 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 16 AGO 2016

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Impugnatorio de Reconsideración interpuesto por Casio Reginaldo Villa, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 299-2016/GOB.REG-HVCA/GGR; en consecuencia **CONFIRMESE** en imponer la medida disciplinaria de Cese Temporal Sin Goce de Remuneraciones por espacio de Ciento Cincuenta (150) días al Sr. **Casio Reginaldo Villa** – Ex Jefe de la Oficina de Licencias de Conducir de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR INFUNDADO la prescripción del proceso presentado por el Sr. Casio Reginaldo Villa.

ARTÍCULO 4°.- DECLARAR agotada la vía administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a ley.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

